

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:09/27/2021

ESTADO No. 066

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520150002900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LINA MARÍA VALENCIA GONZÁLEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	22/09/2021		
76001333301520170012000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENERTOTAL S.A.E.S.P	MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	22/09/2021		
76001333301520170013300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE URIEL CARO MURCIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	22/09/2021		
76001333301520170032100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCIA NARVAEZ DE ROLDAN	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		
76001333301520180006500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO CUADROS RAFFAN	COLPENSIONES	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	22/09/2021		
76001333301520180010900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY ALBERTO LENIS ORTIZ	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		
76001333301520180011000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL PEREZ POTES	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		
76001333301520180013800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIRCEU MARIO GRUESO GOMEZ	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		
76001333301520180015500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELCIRA ESCARRIA GARCIA	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		
76001333301520180020000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	EMILIA QUIJANO DE VARGAS	Auto ordena notificar OBS. Auto ordena notificar demanda conforme la Ley 2080 de 2021.	22/09/2021		
76001333301520190005300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERICK MOLINA MARTINEZ	NACION- MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		
76001333301520190005500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS ANIBAL GRUESO CASTEBLANCO	NACION- MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		
76001333301520190009700	ACCION CONTRACTUAL	U.T OBRAS Y VIAS PALMIRA	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto niega medidas cautelares OBS. -- Sin Observaciones.	22/09/2021		
76001333301520190014100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DONELLY ISAJAR DE CRUZ	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		
	ACCION DE NULIDAD Y	NUBIA ARIAS DE SEGURA	NACION-FONDO DE	Auto termina proceso por desistimiento OBS. --	24/09/2021		

76001333301520190023700	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-VALLE	Sin Observaciones.			
76001333301520190029600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALICIA SANTIBAÑEZ DELGADO	NACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-VALLE	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		
76001333301520190032200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMPARO DE JESUS CASADIEGO PAZ	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		
76001333301520190036400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA INES PEREZ BECERRA	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		
76001333301520200000800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	22/09/2021		
76001333301520200000900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ABRAHAM PEREZ BENAVIDEZ	CASUR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. Se tiene notificado a CASUR por conducta concluyente y se ordena notificar a las demas partes.	24/09/2021		
76001333301520200001501	Ejecutivo	JULIO ARMANDO ROJAS CERON	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	22/09/2021		
76001333301520200002300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA RUBIELA RINCON	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena notificar OBS. Se ordena notificar conforme la Ley 2080 de 2021.	23/09/2021		
76001333301520200003701	Ejecutivo	LUZ MARINA LOPEZ LOAIZA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	22/09/2021		
76001333301520200005401	Ejecutivo	NURY MOSQUERA AGUDELO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	22/09/2021		
76001333301520200005700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S	RESOLUCION 19.0061 DE 21 DE MAYO DEL 2019	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	22/09/2021		
76001333301520200007300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ISABEL RODRIGUEZ CEFERINO	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		
76001333301520200015700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA FELISA RODRIGUEZ PEÑA	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		
76001333301520200018800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GRACIELA MARIA CANAVAL MURILLO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		
76001333301520200019000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HELDY MARIA ARCE PORRAS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		
76001333301520200019300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY ARANGO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		
76001333301520200022200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMIC.	Auto niega medidas cautelares OBS. -- Sin Observaciones.	22/09/2021		
76001333301520200022300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARY SANCHEZ CALDERON	NACION FOMAG-MINEDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		
76001333301520200022600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR PEREZ ASTUDILLO	NACION FOMAG-MINEDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		
76001333301520200022700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO ANTONIO MORA QUESADA	NACION FOMAG-MINEDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		

	DERECHO						
76001333301520200022800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY MENDEZ GOMEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		
76001333301520210000200	ACCION CONTRACTUAL	JHON JAIR SEGURA TOLOZA	NACION-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP	Auto pone en conocimiento OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y traslado para alegar.	22/09/2021		
76001333301520210000900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA MARY ESPINOSA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		
76001333301520210001400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HEIDI LUCERO TORRES SALAZAR Y OTROS	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI	Auto Admite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	23/09/2021		
76001333301520210003500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DOLIDE DEVIA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		
76001333301520210003800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	STELLA REBELLON DE PELAEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		
76001333301520210004000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMILIO NAAR TORRES	NACION FOMAG-MINEDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		
76001333301520210004300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIANA CATALINA VALBUENA Y OTROS	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	Auto Admite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	24/09/2021		
76001333301520210009400	CONCILIACION	JHON JAIRO MONTOYA BUSTAMANTE	CAJA DE SUELDOS RETIRO POLICIA NAL-CASUR	Auto termina proceso por conciliación OBS. Auto aprueba conciliación.	22/09/2021		
76001333301520210011601	Ejecutivo	HERCILIA SUA SACHICA	COLPENSIONES	Auto ordena correr traslado OBS. Se ordena correr traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada.	23/09/2021		
76001333301520210019000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MELISA LORENA DUQUE RUIZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ	Auto declara impedimento OBS. Se remite proceso al Tribunal Administrativo para que resuelva impedimento.	24/09/2021		

Numero de registros:45

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 09/27/2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 16 de septiembre de 2020. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, septiembre 22 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 369

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2015-00029-01
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LINA MARIA VALENCIA GONZALEZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

-OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -, que mediante providencia del 16 de septiembre de 2020, resuelve recurso de apelación contra la sentencia No. 116 del 16 de julio de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual se confirma sentencia de primera instancia, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, septiembre 22 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 367

Santiago de Cali, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2017-00120-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIA
Demandante : ENERTOTAL S.A E.S.P.
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA

-OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 25 de noviembre de 2020, resuelve recurso de apelación contra la sentencia No. 125 del 28 de agosto de 2018, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 6 de octubre de 2020. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, septiembre 22 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 371

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2017-00133-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JORGE URIEL CARO MURCIA
Demandado : CASUR

-OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -, que mediante providencia del 6 de octubre de 2020, resuelve recurso de apelación contra la sentencia No. 86 del 18 de junio de 2018, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de la demanda, sin condena en costas. Sírvasse proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 369

Radicación No: 76001-33-33-015-2017-00321-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUCÍA NARVÁEZ DE ROLDÁN
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora mediante escrito (expediente digital: Desistimiento DDa) manifiesta que desiste de las pretensiones del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de la Nación – Mineducación - Fomag.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder escrito (expediente físico folio 1), facultad que le fue transferida a la abogada sustituta en el memorial anexo a la solicitud de desistimiento (expediente digital: DesistimientoDDa).

Atendiendo a que el auto admisorio de la demanda fue notificado en estados del 13 de marzo del 2018 (expediente físico folios 47 y 48) y hasta el momento no se ha surtido la notificación personal a la entidad demandada, no se condenará en costas a la parte demandante; así mismo tampoco se fijaron gastos procesales.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte interesada, sin condena en costas, dando por terminada la actuación y ordenándose el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Lucía Narváez de Roldán, en contra de la Nación – Mineducación - Fomag, atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Tatiana Velez Marín, identificada con C.C. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J. en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 4 de septiembre de 2020. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, septiembre 22 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 370

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2018-00065-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : DIEGO CUADROS RAFFAN
Demandado : COLPENSIONES

-OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -, que mediante providencia del 4 de septiembre de 2020, resuelve recurso de apelación contra la sentencia No. 30 del 19 de marzo de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de la demanda, sin condena en costas. Sírvasse proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 370

Radicación No: 76001-33-33-015-2018-00109-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HENRY ALBERTO LENIS ORTÍZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora mediante escrito (expediente digital: Desistimiento DDa) manifiesta que desiste de las pretensiones del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de la Nación – Mineducación - Fomag.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).”

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder escrito (expediente físico folio 1), facultad que le fue transferida a la abogada sustituta en el memorial anexo a la solicitud de desistimiento (expediente digital: Desistimiento DDa).

Atendiendo a que el auto admisorio de la demanda fue notificado en estados del 19 de septiembre del 2018 y la reforma en estados del 30 de enero del 2019 (expediente físico folios 43 y 48) y hasta el momento no se ha surtido la notificación personal a la entidad demandada, no se condenará en costas a la parte demandante; tampoco fueron consignados gastos procesales.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte interesada, sin condena en costas, dando por terminada la actuación y ordenándose el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Henry Alberto Lenis Ortiz, en contra de la Nación – Mineducación - Fomag, atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Tatiana Velez Marín, identificada con C.C. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J. en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de la demanda, sin condena en costas. Sírvasse proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 371

Radicación No: 76001-33-33-015-2018-00110-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL PEREZ POTES
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora mediante escrito (expediente digital: Desistimiento Dda) manifiesta que desiste de las pretensiones del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de la Nación – Mineducación - Fomag.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder escrito (expediente físico folio 1), facultad que le fue transferida a la abogada sustituta en el memorial anexo a la solicitud de desistimiento (expediente digital: Desistimiento Dda).

Atendiendo a que el auto admisorio de la demanda fue notificado en estados del 27 de agosto del 2018 y la reforma en estados del 25 de octubre del 2018 (expediente físico folios 42 y 47) y hasta el momento no se ha surtido la notificación personal a la entidad demandada, no se condenará en costas a la parte demandante; tampoco se consignaron gastos procesales.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte interesada, sin condena en costas, dando por terminada la actuación y ordenándose el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Rafael Pérez Potes, en contra de la Nación – Mineducación - Fomag, atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Tatiana Velez Marín, identificada con C.C. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J. en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el 06 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó escrito en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda presentada.

Del mencionado escrito se corrió el traslado de que trata de que trata el inciso 2 del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. transcurrió los días 17, 20 y 21 de septiembre de 2021. Dentro de dicho tiempo las entidades demandas guardaron silencio. Sírvasse proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario
EAT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 364

RADICACIÓN: 76001 33 33 015 2018-00138-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DIRCEU MARIO GRUESO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

DIRCEU MARIO GRUESO GÓMEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declararán a su favor las siguientes pretensiones: i) que su mesada pensional se aumente en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base al I.P.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988; ii) se le

devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; iii) y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso pendiente de surtir el trámite procesal respecto de la contestación de la demanda presentada por la entidad accionada FOMAG, la mandataria de la actora mediante escrito contenido en el archivo 05 del expediente electrónico, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En relación con esta figura el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que sólo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia definitiva. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto². Como requisito para aceptar esta figura, están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación,

¹ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

Ahora, revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para su aceptación, como sigue: la solicitud se formula antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante por intermedio de apoderada judicial con facultad expresa para ello, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal, según se verifica en el memorial poder visible en la página 4 del archivo 05 del expediente electrónico. Además, dicha solicitud fue presentada por escrito con memorial que obra en el expediente electrónico en el archivo 05 página 3, y las entidades accionadas no se opusieron a ello.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la actora renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita la faculta para desistir de las pretensiones; cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia se aceptará la petición referida y, con ello, se declarará la terminación del proceso.

CONDENA EN COSTAS

El Consejo de Estado³ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

³ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el 06 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó escrito en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda presentada.

Del mencionado escrito se corrió el traslado de que trata de que trata el inciso 2 del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. transcurrió los días 17, 20 y 21 de septiembre de 2021. Dentro de dicho tiempo las entidades accionadas guardaron silencio.



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario
EAT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 357

RADICACIÓN: 76001 33 33 015 2018-00155
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ELCIRA ESCARRIA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, sin que haya oposición por parte de las entidades demandadas, procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de las pretensiones incoada por la parte actora¹, sin lugar a condenar en costas, dentro del presente proceso.

¹ Expediente digital archivo 05.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto la apoderada cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder² y la parte demandada no se opuso a ello.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora, decretando la terminación del proceso y ordenando su archivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante los remanentes de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

² Expediente Digital archivo 05, página 5.
Expediente Digital archivo 01, página 4 y 5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.372

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL (LESIVIDAD)
EXPEDIENTE:	76001-33-33-015-2018-00200-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO:	EMILIA QUIJANO DE VARGAS
ASUNTO	AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME LA LEY 2080 DE 2021

Encontrándose el presente proceso para el trámite secretarial siguiente, sería del caso proceder a la notificación personal del auto admisorio, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias

iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)” (negrilla y subrayas del Despacho)

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, **por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el 612 del CGP.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: Surtir el traslado de la demanda con la entidad demandada, las autoridades enlistadas en el artículo 171 del CPACA y el 610 del CGP, **anexándoles copia de la misma y los anexos** a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, como dispone el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

TERCERO: Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el 06 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó escrito en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda presentada.

Del mencionado escrito se corrió el traslado de que trata de que trata el inciso 2 del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. transcurrió los días 17, 20 y 21 de septiembre de 2021. Dentro de dicho tiempo las entidades demandas guardaron silencio. Sírvasse proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario
EAT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 363

RADICACIÓN: 76001 33 33 015 2019-00053-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ERICK MOLINA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPS Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE

ERICK MOLINA MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declararán a su favor las siguientes pretensiones: i) que su mesada pensional se aumente en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base al I.P.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988; ii) se le

devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; iii) y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso pendiente para resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, la mandataria de la actora mediante escrito contenido en el archivo 17 del expediente electrónico, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En relación con esta figura el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que sólo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia definitiva. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto². Como requisito para aceptar esta figura, están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación,

¹ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

Ahora, revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para su aceptación, como sigue: la solicitud se formula antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante por intermedio de apoderada judicial con facultad expresa para ello, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal, según se verifica en el memorial poder visible en la página 4 del archivo 17 del expediente electrónico. Además, dicha solicitud fue presentada por escrito con memorial que obra en el expediente electrónico en el archivo 17 página 3, y las entidades accionadas no se opusieron a ello.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la actora renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita la faculta para desistir de las pretensiones; cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia se aceptará la petición referida y, con ello, se declarará la terminación del proceso.

CONDENA EN COSTAS

El Consejo de Estado³ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

³ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el 06 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó escrito en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda presentada.

Del mencionado escrito se corrió el traslado de que trata de que trata el inciso 2 del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. transcurrió los días 17, 20 y 21 de septiembre de 2021. Dentro de dicho tiempo el Municipio de Cali allegó memorial (archivo 10) en el que señala que no se opone al desistimiento presentado; el FOMAG guardó silencio.



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario
EAT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 362

RADICACIÓN: 76001 33 33 015 2019-00055-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS ANIBAL GRUESO CASTEBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

JESUS ANIBAL GRUESO CASTEBLANCO, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN MUNICIPAL, con el fin de que se declararán a su favor las siguientes pretensiones: i) que su mesada pensional se aumente en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base al I.P.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988; ii) se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; iii) y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso pendiente de surtir el trámite procesal respecto de la contestación de la demanda presentada la entidad accionada Municipio de Cali, la mandataria de la actora mediante escrito contenido en el archivo 07 del expediente electrónico, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En relación con esta figura el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que sólo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia definitiva. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la

¹ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto². Como requisito para aceptar esta figura, están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación, que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

Ahora, revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para su aceptación, como sigue: la solicitud se formula antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante por intermedio de apoderada judicial con facultad expresa para ello, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal, según se verifica en el memorial poder visible en la página 4 del archivo 07 del expediente electrónico. Además, dicha solicitud fue presentada por escrito con memorial que obra en el expediente electrónico en el archivo 07 página 3, y las entidades accionadas no se opusieron a ello.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la actora renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita la faculta para desistir de las pretensiones; cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia se aceptará la petición referida y, con ello, se declarará la terminación del proceso.

CONDENA EN COSTAS

El Consejo de Estado³ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

³ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 351

Expediente:	76-001-33-33-015-2019-00097-00
Medio de control:	CONTRACTUAL
Demandante:	UNION TEMPORAL OBRAS Y VIAS PALMIRA
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMIRA

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones No. 081 y 082 del 11 de septiembre de 2017, trámite que se surte una vez vencido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, la Unión Temporal Obras y Vías Palmira solicitó que se decrete la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones No. 081 y 082 del 11 de septiembre de 2017, por las cuales se declaró un incumplimiento contractual constitutivo de reclamación del amparo de estabilidad y de calidad de la obra y se resolvió un recurso de reposición.

II. TRÁMITE

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar, el Municipio de Palmira indicó que adelantó el proceso administrativo indicado para declarar el incumplimiento constitutivo de reclamación de estabilidad de obra del contrato de obra pública MP 861 de 2014, una vez advirtió que la calidad de la obra entregada se vio afectada y advirtió el incumplimiento del arreglo directo que se había pactado durante el procedimiento administrativo.

Advirtió que no existe justificación jurídica para concluir que el municipio de Palmira no se encontraba facultado para declarar el incumplimiento constitutivo de reclamación de estabilidad de obra del contrato de obra pública MP 861 de

2014, pues dicha atribución se encuentra reconocida en el contrato, en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y citó jurisprudencia al respecto.

A su juicio, en el presente asunto no se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la medida cautelar solicitada, toda vez que no se observa que los actos administrativos acusados se hayan proferido con violación a disposiciones superiores y no presentó prueba alguna con la cual acredite el peligro que representa para la decisión de fondo el no adoptar la medida acá solicitada.

Citó jurisprudencia y manifestó que el Consejo de Estado ha admitido la aplicación del procedimiento administrativo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para la declaratoria del siniestro de calidad de la obra, por considerar que es un procedimiento que garantiza el derecho al debido proceso del contratista y de la compañía aseguradora, y de declarar el incumplimiento por calidad de la obra una vez recibidas las obras a satisfacción.

III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares pueden ser decretadas por el juez cuando tengan relación directa con las súplicas de la demanda y entre las medidas posibles, se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, en auto del 10 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2021-00135-01, en los siguientes términos:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a su conocimiento.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión

provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA.

*La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas **en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación **surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**”.* (Negrillas fuera del texto).

Así, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

En tales condiciones, cuando se demuestre que existe violación de las normas superiores invocadas como violadas, resulta procedente la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

En el presente caso, la parte demandante argumenta que el Municipio de Palmira debió iniciar un proceso administrativo para declarar la inestabilidad o garantía de la obra, más no la declaratoria de incumplimiento, toda vez que el contrato ya se encontraba liquidado. Así mismo, que no era procedente declarar el incumplimiento de un contrato de forma posterior a su liquidación de mutuo acuerdo, cuando de un lado se recibió a satisfacción lo contratado y por otro lado no quedó en el acta ningún tipo de salvedad por parte de la entidad contratante.

Al respecto, debe señalarse que el hecho de que se reciba a satisfacción una obra no exime al contratista de su responsabilidad por incumplimientos que se detecten de forma posterior.

En este sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín, en sentencia del 4 de junio de 2021, Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02551-01(48794) en los siguientes términos:

“De acuerdo con la norma en cita, el acta de recibo final de un contrato de obra da cuenta de la conformidad externa en relación al ajuste a lo requerido por las partes y a las reglas del arte, sin que exima por ello de responsabilidad al contratista respecto del cumplimiento del contrato por existir inestabilidad en la obra, por vicios constructivos, por vicios de ejecución del personal empleado, vicios en los materiales (cuando no fuesen suministrados por la entidad contratante), entre otros...”

Así mismo, la cláusula séptima del contrato estipuló una serie de garantías, para respaldar las obligaciones del contratista, entre ellas la de estabilidad y calidad de las obras que corresponde a un 30% de su valor final y tiene una vigencia de 5 años contados a partir del acta de recibo definitivo, que según el acta de liquidación, se suscribió el 30 de noviembre de 2015.

En tales condiciones, es posible encontrar un incumplimiento del contrato de forma posterior a la suscripción del acta de liquidación bilateral y la entidad puede declararlo y proceder a hacer efectivas las garantías, pues así lo dispuso en el contrato, que es vinculante para las partes.

Al respecto, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, en sentencia del 9 de julio de 2021, Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01918-01(59325), en los siguientes términos:

1. *“En el actual Estatuto Contractual de la Administración (en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993) la tipología de los contratos estatales es una tipología abierta. Los contratos y su calificación dependen de la autonomía de la voluntad de los contratantes, más que de una clasificación previa del legislador (como ocurría con anterioridad, en el Decreto 222 de 1983). Calificación de las propias partes y contenido contractual que, salvo que contraríen la Constitución o la ley (artículo 42), resulta plenamente válido y trae aparejadas consecuencias significativas y vinculantes para los sujetos contractuales, de las cuales no se pueden pretender desligar a conveniencia, menos aún cuando las facultades invocadas por la entidad contratante se derivaban de la propia ley y del acuerdo contractual celebrado, al que la ETB, como contratista y ejecutora, había sometido su voluntad.*

2. *La naturaleza del acuerdo que celebraron y calificaron las propias partes no puede variar con el vaivén del deseo de uno de los extremos de la relación contractual¹. En especial si, con la mutación que pretendió una de ellas, se buscaba un tratamiento diferente para resguardarse frente a las consecuencias del incumplimiento contractual.”*

¹ En el referido Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil se precisó que, incluso si la presencia de una entidad estatal contratista podría hacer que el contrato se reputara interadministrativo, esto *“en manera alguna puede cambiar la naturaleza, objeto y finalidad de la relación jurídica patrimonial celebrada”*.

De conformidad con lo anterior, lo pactado en un contrato estatal genera obligaciones para las partes que lo celebraron, de las cuales no se pueden pretender desligar.

Finalmente, frente al argumento esgrimido por la parte demandante en torno a que lo procedente era declarar el siniestro por estabilidad o garantía de la obra y no el incumplimiento, se debe señalar que tal como lo expuso el Municipio de Palmira, el Consejo de Estado² ha admitido la aplicación del procedimiento regulado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 para la declaración del siniestro de calidad de la obra.

En consecuencia, en relación con las normas constitucionales y legales citadas por la parte demandante, prima facie no se observa una vulneración del ordenamiento jurídico superior.

En este orden de ideas, el Despacho negará la solicitud de suspensión de los efectos de las resoluciones No. 081 y 082 del 11 de septiembre de 2017, por las cuales se declaró un incumplimiento contractual constitutivo de reclamación del amparo de estabilidad y de calidad de la obra y se resolvió un recurso de reposición.

Lo dicho no es óbice para continuar con el trámite del proceso y en sentencia definitiva llegar a una conclusión diferente, teniendo en cuenta que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

De otro lado, de manera oportuna, la parte demandante reformó la demanda, incluyendo nuevos hechos, pruebas y solicitando que se vincule como litisconsorte necesario a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la

² Sentencia del 1 de junio de 2020, radicación No 08001-23-33-000-2012-00254-01 (48945).

demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente asunto, la reforma se refiere a las partes, los hechos y las pruebas y va encaminada a que se vincule como litisconsorte necesario a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA, como litisconsorte necesario.

Sobre el particular, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el derecho sustancial en la presente causa, la integración del litisconsorcio cuasinecesario con la Compañía Aseguradora de Fianzas SA., por ser una tercera interesada en el resultado del proceso objeto de estudio.

Al respecto, el Artículo 62 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

En el presente caso, se tiene que en los actos demandados se resolvió hacer efectiva la garantía única de cumplimiento contenida en la Póliza GU041297, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., a favor del Municipio de Palmira frente al siniestro de estabilidad de obra. Por lo tanto, la mencionada aseguradora tiene interés en las resultas del proceso.

En consecuencia, se ordena integrar el litisconsorcio necesario con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión de los efectos de las Resoluciones No. 081 y 082 del 11 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda, formulada por la Unión Temporal Obras y Vías Palmira contra el Municipio de Palmira, advirtiéndose que de este derecho solo se puede hacer uso por una vez, según lo dispone el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: VINCULAR a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. en calidad de litisconsorcio cuasinecesario, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. de la admisión de la demanda y de su reforma y correrle traslado por el término inicial.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a Juan Sebastián Acevedo Vargas, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.418 y tarjeta profesional No. 149.099 expedida por C.S.J., como apoderado del Municipio de Palmira, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el 06 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó escrito en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda presentada.

El escrito fue remitido en la fecha antes mencionada al correo del despacho y a las direcciones electrónicas de la entidad demandada; el término de traslado de que trata el inciso 2 del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. transcurrió los días 9, 10 y 13 de septiembre de 2021. Dentro de dicho tiempo, el FOMAG guardó silencio. Sírvese proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario
EAT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 365

RADICACIÓN: 76001 33 33 015 2019-00141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DONELLY ISAJAR DE CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

DONELLY ISAJAR DE CRUZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declararán a su favor las siguientes pretensiones: i) que su mesada pensional se aumente en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base al I.P.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988; ii) se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; iii) y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso pendiente de surtir el trámite procesal respecto de la contestación de la demanda presentada por el Departamento del Valle del Cauca, la mandataria de la actora mediante escrito contenido en el archivo 05 del expediente electrónico, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En relación con esta figura el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que sólo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia definitiva. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto². Como requisito para aceptar esta figura, están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación, que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

¹ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Ahora, revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para su aceptación, como sigue: la solicitud se formula antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante por intermedio de apoderada judicial con facultad expresa para ello, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal, según se verifica en el memorial poder visible en la página 4 del archivo 05 del expediente electrónico. Además, dicha solicitud fue presentada por escrito con memorial que obra en el expediente electrónico en el archivo 05 página 3, y la parte demandada no se opuso a ello.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la actora renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita la faculta para desistir de las pretensiones; cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia se aceptará la petición referida y, con ello, se declarará la terminación del proceso.

CONDENA EN COSTAS

El Consejo de Estado³ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

³ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de la demanda, sin condena en costas.

El escrito fue remitido el día 6 de septiembre del presente año, al correo del despacho y a las direcciones electrónicas de la entidad demandada; el término de traslado de que trata el numeral 4 del artículo 316 del CGP transcurrió los días 9, 10 y 13 de septiembre. Dentro de dicho tiempo, el FOMAG guardó silencio

Sírvase proveer,



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 372

Radicación No:	76001-33-33-015-2019-00237-00
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NUBIA ARIAS DE SEGURA
Demandado:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte actora mediante escrito (expediente digital: DesistimientoDda) manifiesta que desiste de las pretensiones del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de la Nación – Mineducación - Fomag.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder escrito (expediente físico folios 24 a 25), facultad que le fue transferida a la abogada sustituta en el memorial anexo a la solicitud de desistimiento (expediente digital: DesistimientoDda).

Atendiendo a que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento, el FOMAG guardó silencio, no se condenará en costas a la parte demandante; tampoco se fijaron gastos procesales.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte interesada, sin condena en costas, dando por terminada la actuación y ordenándose el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Nubia Arias de Segura, en contra de la Nación – Mineducación - Fomag, atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte actora, a la abogada Tatiana Velez Marín, identificada con C.C. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S de la J, en los términos y conforme las voces del memorial poder de sustitución allegado con el escrito de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el 06 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó escrito en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda presentada.

Del mencionado escrito se corrió el traslado de que trata de que trata el inciso 2 del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. transcurrió los días 17, 20 y 21 de septiembre de 2021. Dentro de dicho tiempo las entidades demandadas guardaron silencio. Sírvase proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

EAT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 360

Radicación No:	76001-33-33-015-2019-00296-00
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALICIA SANTIBAÑEZ DELGADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, sin que haya oposición por parte de las entidades demandadas, procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de las pretensiones incoada por la parte actora¹, sin lugar a condenar en costas, dentro del presente proceso.

¹ Expediente digital archivo 06

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto la apoderada cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder² y la parte demandada no se opuso a ello.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora, decretando la terminación del proceso y ordenando su archivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante los remanentes de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

² Expediente Digital archivo 6, página 5.
Expediente Digital archivo 1, página 49.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el 06 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó escrito en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda presentada.

Del mencionado escrito se corrió el traslado de que trata de que trata el inciso 2 del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. transcurrió los días 17, 20 y 21 de septiembre de 2021. Dentro de dicho tiempo el Municipio de Cali allegó memorial (expediente digital archivo 10) en el cual señala que no presenta oposición frente al desistimiento. El FOMAG guardó silencio.



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario
EAT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 358

RADICACIÓN: 76001 33 33 015 2019-00322-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO DE JESUS CASADIEGO PAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, sin que haya oposición por parte de las entidades demandadas, procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de las pretensiones incoada por la parte actora¹, sin lugar a condenar en costas, dentro del presente proceso.

¹ Expediente digital archivo 06

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub iudice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto la apoderada cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder² y la parte demandada no se opuso a ello.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora, decretando la terminación del proceso y ordenando su archivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante los remanentes de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

² Expediente Digital archivo 06, página 4.
Expediente Digital archivo demanda, página 47.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el 06 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó escrito en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda presentada.

Del mencionado escrito se corrió el traslado de que trata de que trata el inciso 2 del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. transcurrió los días 17, 20 y 21 de septiembre de 2021. Dentro de dicho tiempo el Municipio de Cali allegó memorial (expediente digital archivo 09) señalando que no se opone al desistimiento. El FOMAG guardó silencio.



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario
EAT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 356

RADICACIÓN: 76001 33 33 015 2019-00364-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DORA INES PEREZ BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, sin que haya oposición por parte de las entidades demandadas, procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de las pretensiones incoada por la parte actora¹, sin lugar a condenar en costas, dentro del presente proceso.

¹ Expediente digital archivo 06

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(…) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (…).”

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto la apoderada cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder² y la parte demandada no se opuso a ello.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora, decretando la terminación del proceso y ordenando su archivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante los remanentes de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

² Expediente Digital archivo 06, página 5.
Expediente Digital archivo demanda, páginas 39 y 40.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 352

Expediente: 760013333015 – 2020 - 00008
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS SAS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 4152.014.9.19.0058 del 21 de mayo de 2019.

Los argumentos esgrimidos en dicha solicitud, radican en:

- a) El mandamiento de pago fue notificado a una dirección errada.
- b) No obstante, el apoderado del demandante se notificó del mismo y presentó excepciones dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación.
- c) Mediante el acto administrativo demandando se rechazaron las excepciones por extemporáneas.
- d) Contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de reposición, respecto del cual la administración guardó silencio.

Al descorrer el traslado a que se refiere el artículo 233 del CPACA, la entidad territorial demandada manifestó que no la parte demandante no allegó pruebas que permitan concluir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla. Así mismo, señaló que no se demostró un perjuicio irremediable

Procede ahora el Despacho a emitir la decisión que se considere acertada en derecho, dejando sentadas previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011 dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Por su parte, el inciso segundo establece que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual favorece el decreto de las mismas si se tiene en cuenta que no afecta la decisión final que adopte el funcionario judicial en el caso concreto.

De conformidad con el artículo 230, las medidas cautelares podrán ser: (i) preventivas, cuando se ordene la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (ii) conservativas, cuando el juez ordena que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (iii) anticipativas, en el evento que se ordene la adopción de una decisión administrativa o se imparta órdenes o se le imponga a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer; (iv) suspensivas, cuando se ordene suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual o se ordene suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que al parecer el acto administrativo vulnera las normas superiores invocadas como violadas, es decir, el debido proceso y el derecho de defensa.

Respecto de la vulneración del debido proceso por indebida notificación del mandamiento de pago, se ha pronunciado el Consejo de Estado¹, en los siguientes términos:

“En el caso concreto, el correo de citación para notificación personal del mandamiento de pago fue entregado por correo el 29 de abril de 2016 (f. 386), lo que significa que el demandante tenía plazo para notificarse personalmente de ese acto hasta el 13 de mayo de 2016; sin embargo, se aprecia que en esta última fecha la DIAN procedió a notificar por correo el mandamiento de pago (f. 383), por lo que claramente pretermitió el término de notificación personal.

No obstante, como lo ha precisado la Sala, tal irregularidad no tiene la entidad suficiente de vulnerar el debido proceso en la medida que el conocimiento de la decisión, por parte del deudor, no se ve afectado, como tampoco la oportunidad para formular excepciones contra el mandamiento de pago; en otras palabras, la circunstancia descrita no menoscaba de manera efectiva el derecho de defensa del deudor, en la medida que, en todo caso, el deudor puede formular las excepciones contra el mandamiento de pago (sentencia del 22 de febrero de 2018, exp. 20466, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez) ...”

De conformidad con lo anterior, la indebida notificación del mandamiento de pago comporta una vulneración del debido proceso cuando no es posible conocer la decisión o se ve afectada la oportunidad para formular excepciones, menoscabando el derecho de defensa del deudor.

En el presente caso, se tiene que, tal como lo señala el demandante, el mandamiento de pago le fue enviado a una dirección diferente a la de su domicilio y solo hasta el 25 de febrero su abogado se notificó de esa providencia, teniendo hasta el 18 de marzo de 2019 para formular excepciones contra el mismo, como en efecto lo hizo.

No obstante, mediante el acto administrativo demandado se rechazaron de plano las excepciones formuladas por ser extemporáneas, vulnerándose el debido proceso y derecho de defensa del demandante.

Respecto de la notificación como garantía del derecho de defensa, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, en sentencia del 18 de marzo de 2021, radicación número: 63001-23-33-000-2016-00026-01(22795), en los siguientes términos:

¹ Sección Cuarta, consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, providencia del 12) de junio de 2019, Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00906-01(24214).

“Si bien para los dictados expresos del artículo 568 del Estatuto Tributario (ET) solo cabría exigirle a la Administración que remita el documento a la dirección correcta y es indiferente la razón por la que el documento es devuelto, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, la Administración debe realizar comprobaciones adicionales en los casos en que la causal de devolución sea la inexistencia (física) o el yerro en la dirección en que previamente se han notificado otros actos; en ese caso, la propia Administración sí que tendría razones fundadas para descreer el informe que le rinda la empresa de correo sobre el motivo por el que no se llevó a cabo la entrega del documento remitido en el lugar de destino. De conformidad con lo anterior, ante la evidencia de tales yerrores por parte de las empresas transportistas, la autoridad de impuestos debe subsanarlos enviando nuevamente las comunicaciones en cuestión o buscando otros medios de entrega, pues solo así se garantiza la publicidad de las actuaciones administrativas y el ejercicio del derecho de defensa, que es la finalidad de la notificación como elemento del debido proceso...”

De conformidad con lo anterior, en las actuaciones administrativas se debe garantizar el derecho de defensa, por lo que resulta a todas luces reprochable que el Municipio de Santiago de Cali haya rechazado por extemporáneas las excepciones formuladas por la sociedad demandante, pues el término debía contarse desde el momento en que su abogado fue notificado del mandamiento de pago, como quiera que la notificación inicial se hizo a una dirección errada.

El Municipio señaló que no se allegaron pruebas que permitan concluir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y que no se demostró un perjuicio irremediable. El Despacho no comparte lo señalado por la entidad demandada, pues la suspensión de un acto administrativo resulta procedente por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la indebida notificación del acto demandado y el posterior rechazo de las excepciones formuladas constituyen una violación al debido proceso.

En este orden de ideas, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 4152.014.9.19.0058 del 21 de mayo de 2019, por medio de la cual se rechazaron de plano las excepciones formuladas por Corredor y Gamboa Asociados SAS.

SEGUNDO: Declarar que la medida decretada no implica prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

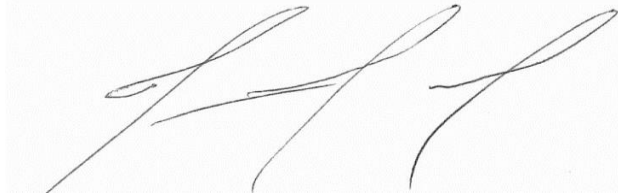
El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

A despacho del señor Juez informándole que la parte demandada contestó la demanda el día 3 de agosto del 2020. Sírvase proveer

Cali, 24 de septiembre de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 375

REFERENCIA: 76001-33-33-015- 2020 – 00009 - 00
DEMANDANTE: ABRAHAM PEREZ BENAVIDEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose en trámite el presente medio de control, se observa en el expediente digital (02ContestaciónDemanda) contestación que presenta la entidad demandada, y respectivo poder que le confirió a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

“Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse

la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la contestación presentada por la entidad demandada CASUR, así como el poder conferido a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, se entiende notificada por conducta concluyente, la entidad demandada del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, arriba referenciado, el 3 de agosto del 2020, fecha en la que presentó escrito de contestación, momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado.

Ahora bien, correspondería entonces realizar la notificación personal del auto admisorio al Ministerio Público, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,

se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...) (negrilla y subrayas del Despacho)

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, **por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el 612 del CGP.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, del auto que admitió la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803 y portadora de la tarjeta profesional No. 193.503 expedida por C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada de conformidad con el poder obrante a folio 8.

TERCERO: Surtir el traslado de la demanda al Ministerio Público, **anexándole copia de la misma y los anexos** al buzón de correo electrónico creado por dicha entidad para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, como dispone el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad



of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

QUINTO: Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 25 de agosto de 2021. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, septiembre 22 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 365

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2020-00015-00
Acción : EJECUTIVO
Demandante : JULIO ARMANDO ROJAS CERON
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA

-OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -, que mediante providencia del 25 de agosto de 2021, resuelve recurso de apelación contra Auto No. 050 del 12 de febrero de 2020, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 373

Medio De Control:	Reparación directa
Expediente:	76001-23-33-000-2020-00023-00
Demandante:	Diana Carolina Bonilla Rincón y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto	Auto ordena notificación personal conforme la Ley 2080 De 2021

Encontrándose el presente proceso para el trámite secretarial siguiente, sería del caso proceder a la notificación personal del auto admisorio, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)
(negrilla y subrayas del Despacho)

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para

continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, **por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el 612 del CGP.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Surtir el traslado de la demanda con la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, las autoridades enlistadas en el artículo 171 del CPACA y el 610 del CGP, **anexándoles copia de la misma y los anexos** a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, como dispone el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

TERCERO: Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 16 de junio de 2021. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, septiembre 22 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 368

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2020-00037-00
Acción : EJECUTIVO
Demandante : LUZ MARINA LOPEZ LOAIZA
Demandado : MUNICIPIO DE CALI

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -, que mediante providencia del 16 de junio de 2021, resuelve recurso de apelación contra Auto No. 085 del 26 de febrero de 2020, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 25 de agosto de 2021. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, septiembre 22 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 366

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2020-00054-00
Acción : EJECUTIVO
Demandante : NURY MOSQUERA AGUDELO
Demandado : MUNICIPIO DE CALI

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -, que mediante providencia del 25 de agosto de 2021, resuelve recurso de apelación contra Auto No. 089 del 26 de febrero de 2020, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 353

Expediente: 760013333015 – 2020 - 00057
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS SAS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 4152.014.9.19.0061 del 21 de mayo de 2019.

Los argumentos esgrimidos en dicha solicitud, radican en:

- a) El mandamiento de pago fue notificado a una dirección errada.
- b) No obstante, el apoderado del demandante se notificó del mismo y presentó excepciones dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación.
- c) Mediante el acto administrativo demandando se rechazaron las excepciones por extemporáneas.
- d) Contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de reposición, respecto del cual la administración guardó silencio.

Al descorrer el traslado a que se refiere el artículo 233 del CPACA, la entidad territorial demandada manifestó que la parte demandante no allegó pruebas que permitan concluir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla. Así mismo, señaló que no se demostró un perjuicio irremediable

Procede ahora el Despacho a emitir la decisión que se considere acertada en derecho, dejando sentadas previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011 dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Por su parte, el inciso segundo establece que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual favorece el decreto de las mismas si se tiene en cuenta que no afecta la decisión final que adopte el funcionario judicial en el caso concreto.

De conformidad con el artículo 230, las medidas cautelares podrán ser: (i) preventivas, cuando se ordene la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (ii) conservativas, cuando el juez ordena que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (iii) anticipativas, en el evento que se ordene la adopción de una decisión administrativa o se imparta órdenes o se le imponga a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer; (iv) suspensivas, cuando se ordene suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual o se ordene suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que al parecer el acto administrativo vulnera las normas superiores invocadas como violadas, es decir, el debido proceso y el derecho de defensa.

Respecto de la vulneración del debido proceso por indebida notificación del mandamiento de pago, se ha pronunciado el Consejo de Estado¹, en los siguientes términos:

“En el caso concreto, el correo de citación para notificación personal del mandamiento de pago fue entregado por correo el 29 de abril de 2016 (f. 386), lo que significa que el demandante tenía plazo para notificarse personalmente de ese acto hasta el 13 de mayo de 2016; sin embargo, se aprecia que en esta última fecha la DIAN procedió a notificar por correo el mandamiento de pago (f. 383), por lo que claramente pretermitió el término de notificación personal.

No obstante, como lo ha precisado la Sala, tal irregularidad no tiene la entidad suficiente de vulnerar el debido proceso en la medida que el conocimiento de la decisión, por parte del deudor, no se ve afectado, como tampoco la oportunidad para formular excepciones contra el mandamiento de pago; en otras palabras, la circunstancia descrita no menoscaba de manera efectiva el derecho de defensa del deudor, en la medida que, en todo caso, el deudor puede formular las excepciones contra el mandamiento de pago (sentencia del 22 de febrero de 2018, exp. 20466, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez) ...”

De conformidad con lo anterior, la indebida notificación del mandamiento de pago comporta una vulneración del debido proceso cuando no es posible conocer la decisión o se ve afectada la oportunidad para formular excepciones, menoscabando el derecho de defensa del deudor.

En el presente caso, se tiene que, tal como lo señala el demandante, el mandamiento de pago le fue enviado a una dirección diferente a la de su domicilio y solo hasta el 25 de febrero su abogado se notificó de esa providencia, teniendo hasta el 18 de marzo de 2019 para formular excepciones contra el mismo, como en efecto lo hizo.

No obstante, mediante el acto administrativo demandado se rechazaron de plano las excepciones formuladas por ser extemporáneas, vulnerándose el debido proceso y derecho de defensa del demandante.

Respecto de la notificación como garantía del derecho de defensa, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, en sentencia del 18 de marzo de 2021, radicación número: 63001-23-33-000-2016-00026-01(22795), en los siguientes términos:

¹ Sección Cuarta, consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, providencia del 12) de junio de 2019, Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00906-01(24214).

“Si bien para los dictados expresos del artículo 568 del Estatuto Tributario (ET) solo cabría exigirle a la Administración que remita el documento a la dirección correcta y es indiferente la razón por la que el documento es devuelto, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, la Administración debe realizar comprobaciones adicionales en los casos en que la causal de devolución sea la inexistencia (física) o el yerro en la dirección en que previamente se han notificado otros actos; en ese caso, la propia Administración sí que tendría razones fundadas para descreer el informe que le rinda la empresa de correo sobre el motivo por el que no se llevó a cabo la entrega del documento remitido en el lugar de destino. De conformidad con lo anterior, ante la evidencia de tales yerrores por parte de las empresas transportistas, la autoridad de impuestos debe subsanarlos enviando nuevamente las comunicaciones en cuestión o buscando otros medios de entrega, pues solo así se garantiza la publicidad de las actuaciones administrativas y el ejercicio del derecho de defensa, que es la finalidad de la notificación como elemento del debido proceso...”

De conformidad con lo anterior, en las actuaciones administrativas se debe garantizar el derecho de defensa, por lo que resulta a todas luces reprochable que el Municipio de Santiago de Cali haya rechazado por extemporáneas las excepciones formuladas por la sociedad demandante, pues el término debía contarse desde el momento en que su abogado fue notificado del mandamiento de pago, como quiera que la notificación inicial se hizo a una dirección errada.

El Municipio señaló que no se allegaron pruebas que permitan concluir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y que no se demostró un perjuicio irremediable. El Despacho no comparte lo señalado por la entidad demandada, pues la suspensión de un acto administrativo resulta procedente por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la indebida notificación del acto demandado y el posterior rechazo de las excepciones formuladas constituyen una violación al debido proceso.

En este orden de ideas, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 4152.014.9.19.0061 del 21 de mayo de 2019, por medio de la cual se rechazaron de plano las excepciones formuladas por Corredor y Gamboa Asociados SAS.

SEGUNDO: Declarar que la medida decretada no implica prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el 06 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó escrito en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda presentada.

Del mencionado escrito se corrió el traslado de que trata de que trata el inciso 2 del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. transcurrió los días 17, 20 y 21 de septiembre de 2021. Dentro de dicho tiempo las entidades demandadas guardaron silencio. Sírvase proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

EAT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 361

Radicación No:	76001-33-33-015-2020-00073-00
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA ISABEL RODRIGUEZ CEFERINO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, sin que haya oposición por parte de las entidades demandadas, procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de las pretensiones incoada por la parte actora¹, sin lugar a condenar en costas, dentro del presente proceso.

¹ Expediente digital archivo 10

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto la apoderada cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder² y la parte demandada no se opuso a ello.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora, decretando la terminación del proceso y ordenando su archivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante los remanentes de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

² Expediente Digital archivo 10, página 4.
Expediente Digital archivo 1, página 47.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el 06 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó escrito en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda presentada. Sírvase proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario
EAT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 366

RADICACIÓN: 76001 33 33 015 2020-00157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA FELISA RODRIGUEZ PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

MARIA FELISA RODRIGUEZ PEÑA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declararán a su favor las siguientes pretensiones: i) que su mesada pensional se aumente en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base al I.P.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988; ii) se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; iii) y subsidiariamente, que se le reintegren los

dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso pendiente para resolver la admisión de la demanda, una vez allegado el memorial de subsanación, la mandataria de la actora mediante escrito contenido en el archivo 08 del expediente electrónico, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En relación con esta figura el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que sólo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia definitiva. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto². Como requisito para aceptar esta figura, están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación, que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

¹ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Ahora, revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para su aceptación, como sigue: la solicitud se formula antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante por intermedio de apoderada judicial con facultad expresa para ello, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal, según se verifica en el memorial poder visible en la página 5 del archivo 08 del expediente electrónico. Además, dicha solicitud fue presentada por escrito con memorial que obra en el expediente electrónico en el archivo 08 página 4.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la actora renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita la faculta para desistir de las pretensiones; cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia se aceptará la petición referida y, con ello, se declarará la terminación del proceso.

CONDENA EN COSTAS

El Consejo de Estado³ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali,

³ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante los remanentes de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de la demanda, sin condena en costas. Sírvasse proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 376

Radicación No: 76001-33-33-015-2020-00188-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GRACIELA MARÍA CANAVAL MURILLO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora mediante escrito (expediente digital: 04DesistimientoDda) manifiesta que desiste de las pretensiones del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de la Nación – Mineducación - Fomag.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder allegado con la demanda, facultad que le fue transferida a la abogada sustituta en el memorial anexo a la solicitud de desistimiento (expediente digital: 04DesistimientoDda).

Atendiendo a que aún no se ha emitido pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, no se fijaron gastos procesales ni ha lugar a condenar en costas a la parte demandante.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte interesada, sin condena en costas, dando por terminada la actuación y ordenándose el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Graciela María Canaval Murillo, en contra de la Nación – Mineducación - Fomag, atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con C.C. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J. en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución que le fuera otorgado por el abogado Oscar Gerardo Torres, a quien le fue conferido el poder principal con la facultad de desistir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el 06 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó escrito en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda presentada.

Del mencionado escrito se corrió el traslado de que trata de que trata el inciso 2 del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. transcurrió los días 17, 20 y 21 de septiembre de 2021. Dentro de dicho tiempo las entidades demandadas guardaron silencio. Sírvasse proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

EAT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 359

Radicación No:	76001-33-33-015-2020-00190-00
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HELDY MARIA ARCE PORRAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, sin que haya oposición por parte de las entidades demandadas, procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de las pretensiones incoada por la parte actora¹, sin lugar a condenar en costas, dentro del presente proceso.

¹ Expediente digital archivo 10

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto la apoderada cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder² y la parte demandada no se opuso a ello.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora, decretando la terminación del proceso y ordenando su archivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante los remanentes de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

² Expediente Digital archivo 10, página 4.
Expediente Digital archivo 1, página 48.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de la demanda, sin condena en costas. Sírvasse proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 377

Radicación No: 76001-33-33-015-2020-00193-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELLY ARANGO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora mediante escrito (expediente digital: 04DesistimientoDda) manifiesta que desiste de las pretensiones del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de la Nación – Mineducación - Fomag.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder allegado con la demanda, facultad que le fue transferida a la abogada sustituta en el memorial anexo a la solicitud de desistimiento (expediente digital: 04DesistimientoDda).

Atendiendo a que aún no se ha emitido pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, no se fijaron gastos procesales ni ha lugar a condenar en costas a la parte demandante.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte interesada, sin condena en costas, dando por terminada la actuación y ordenándose el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Nelly Arango, en contra de la Nación – Mineducación - Fomag, atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con C.C. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J. en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución que le fuera otorgado por el abogado Oscar Gerardo Torres, a quien le fue conferido el poder principal con la facultad de desistir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 350

Expediente:	76-001-33-33-015-2020-00222-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones No. 4152.010.21.0.7308 del 14 de septiembre de 2018 y 4152.010.21.0.11248 del 31 de octubre de 2018, trámite que se surte una vez vencido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Alcanos de Colombia S.A. E.S.P solicitó que se suspendan los efectos obligantes de las Resoluciones No. SSPD 20208500038555, SSPD 20208500038565, SSPD 20208500038545 del 22/10/2020 y SSPD 20208500038605 del 23/10/2020, por medio de las cuales la Dirección Territorial Suroccidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (DTS) resolvió varios recursos de apelación promovidos por usuarios del servicio público de gas domiciliario, cuyos efectos económicos adversos ascienden a la suma total de QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$500.893).

II. TRÁMITE

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios indicó que la empresa prestadora para el mes de abril de 2020, facturó un consumo estimado, para los usuarios (CELMIRA GÓMEZ QUINAYAS, DIEGO VÁZQUEZ BEDOYA, ANTONIO FERNÁNDEZ ALBAN, MARIO VALDERRAMA, MIRIAM CERON OBANDO), alegando que las lecturas no fueron tomadas en razón al confinamiento obligatorio generado por la pandemia producida por el COVID-19, pero dentro de la actuación administrativa, no obró prueba fehaciente de la causal o motivo que generó la no lectura de los medidores, como lo disponen las resoluciones CREG 059 de 2020 y 065 de 2020.

A su juicio, era deber del prestador la toma de lectura, hecho que la empresa omitió con ocasión de la emergencia sanitaria producto de la pandemia COVID-19, justificación que no es valedera por cuanto es claro que el Decreto Legislativo 457 de 2020, en su artículo 3° numeral 25° permitió la movilidad y circulación del personal adscrito a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios para garantizar su operación con los debidos protocolos de bioseguridad, violando

flagrantemente con su proceder el derecho que tienen los usuarios de lo cobrado por el servicio sea lo efectivamente consumido y registrado por el aparato de medida, incumpliendo con esta conducta omisiva el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, y como consecuencia jurídica de ello, derivó en la pérdida por parte de la empresa el derecho a cobrar el mes o meses no facturados.

III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares pueden ser decretadas por el juez cuando tengan relación directa con las súplicas de la demanda y entre las medidas posibles, se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, en auto del 10 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2021-00135-01, en los siguientes términos:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a su conocimiento.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA.

*La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas **en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación **surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**”. (Negritas fuera del texto).*

Así, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

En tales condiciones, cuando se demuestre que existe violación de las normas superiores invocadas como violadas, resulta procedente la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

En el presente caso, se tiene que mediante el Decreto 457 de 2020, se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia. No obstante, en su artículo 3º dispuso, con el objeto de garantizar el derecho a la vida y la salud, se permitiría el derecho de circulación de las personas en determinados casos o actividades, entre ellas las necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación del servicio público de gas natural.

La sociedad demandante aclaró que aunque el Decreto 457 de 2020 permitió la circulación de personas para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de gas natural, lo hizo únicamente con el objeto de garantizar el derecho a la vida y la salud pero la medición del consumo no hace parte del mismo y se vio obligada a realizar el cobro por promedio.

Así mismo, señaló que las resoluciones demandadas vulneran el debido proceso, como quiera que fueron expedidas con fundamento en las resoluciones CREG 059 de 2020 y 065 de 2020 que no se encontraban vigentes cuando se hizo el cobro por promedio y constituyen una doble sanción por los mismos hechos, toda vez que la Superintendencia de Servicios Públicos, mediante acto administrativo del 24 de julio de 2020 inició una investigación administrativa sancionatoria y formuló pliego de cargos en su contra, dentro del expediente no. 2020240350600002E, por los mismos hechos.

Respecto del primer argumento debe señalarse que contrario a lo argumentado por la parte demandante la medición del consumo hace parte de la operación de una empresa de servicios públicos.

En efecto, el artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994, define el servicio público domiciliario de gas, en los siguientes términos:

“SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.”

Así pues, la medición hace parte del servicio público domiciliario de gas, por lo que no resulta acertado argumentar que, en virtud del decreto 457 de 2020, la sociedad demandante solo estaba autorizada para prestar el servicio, como garantía de la salud y la vida, pero no para medirlo, toda vez que dicha actividad hace parte de la operación de una empresa de servicios públicos.

El Despacho, contrario a lo señalado por la parte demandante, considera que el Decreto 457 de 2020, permitió que se prestara el servicio público domiciliario de gas, incluyendo cada de unas de las actividades que lo conforman. Por lo que no

es dable afirmar que la medición no estaba incluida por no tener relación con la salud y la vida, toda vez que hace de los elementos que constituyen el servicio y que están consignados en la Ley 142 de 1994.

En cuanto a las resoluciones CREG 059 de 2020 y 065 de 2020 debe señalarse que no fueron las únicas disposiciones en las que se fundamentaron las resoluciones acusadas.

Por el contrario, en cada una de ellas se citó el artículo 146 de la ley 142 de 1994, que dispone que los usuarios tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre.

Finalmente, respecto de la doble sanción por los mismos hechos, se debe señalar que en el presente caso no se vislumbra en esta etapa que haya vulnerado el principio non bis in ídem.

Sobre la posibilidad de juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, en sentencia tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 13001-23-31-000-2001-91592-01 en los siguientes términos:

“De este modo, el principio non bis in ídem no impide que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, es decir, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria.

Ahora bien, el principio analizado prohíbe que las autoridades del mismo orden y mediante distintos procedimientos sancionen en varias ocasiones la misma conducta. Así las cosas, es posible juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello implique una violación del non bis in ídem, (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicos que son objeto de protección en diferentes áreas del derecho; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de objeto y causa.”

De conformidad con lo anterior, cuando los procesos y sanciones atiendan a distintas finalidades es posible juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, como ocurre en el presente caso, en el que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con los numerales 1 y 29 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 29 tiene la función de vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones pero también la de resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios.

Dada la pluralidad de funciones que tiene a su cargo, es posible que la Superintendencia de Servicios Públicos juzgue varias veces un mismo comportamiento, al resolver un recurso de apelación interpuesto por un usuario

y al sancionar a una empresa de servicios públicos domiciliarios sin que ello implique una violación del principio non bis in ídem.

En consecuencia, en relación con las normas constitucionales y legales citadas por la parte demandante, prima facie no se observa una vulneración del ordenamiento jurídico superior.

En este orden de ideas, el Despacho negará la solicitud de suspensión de los efectos de las Resoluciones No. SSPD 20208500038555, SSPD 20208500038565, SSPD 20208500038545 del 22/10/2020 y SSPD 20208500038605 del 23/10/2020.

Lo dicho no es óbice para continuar con el trámite del proceso y en sentencia definitiva llegar a una conclusión diferente, teniendo en cuenta que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión de los efectos de las Resoluciones No. SSPD 20208500038555, SSPD 20208500038565, SSPD 20208500038545 del 22/10/2020 y SSPD 20208500038605 del 23/10/2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a Jaime Alonso Gallardo Silvera, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.017.895 y tarjeta profesional No. 101.404 expedida por C.S.J., como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 9 del escrito mediante el cual se pronunció la entidad demandada sobre la medida provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

CRL

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el 06 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó escrito en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda presentada. Sírvasse proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario
EAT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 367

RADICACIÓN No.: 76001 33 33 015 2020-00223-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARY SANCHEZ CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

LUZ MARY SANCHEZ CALDERON, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declararán a su favor las siguientes pretensiones: i) que su mesada pensional se aumente en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base al I.P.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988; ii) se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; iii) y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de

las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso pendiente para resolver sobre la admisión de la demanda, la mandataria de la actora mediante escrito contenido en el archivo 03 del expediente electrónico, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En relación con esta figura el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que sólo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia definitiva. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto². Como requisito para aceptar esta figura, están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación, que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

Ahora, revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para su aceptación, como sigue: la solicitud se formula antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante por

¹ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

intermedio de apoderada judicial con facultad expresa para ello, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal, según se verifica en el memorial poder visible en la página 5 del archivo 03 del expediente electrónico. Además, dicha solicitud fue presentada por escrito con memorial que obra en el expediente electrónico en el archivo 03 página 4.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la actora renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita la faculta para desistir de las pretensiones; cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia se aceptará la petición referida y, con ello, se declarará la terminación del proceso.

CONDENA EN COSTAS

El Consejo de Estado³ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali,

³ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de la demanda, sin condena en costas. Sírvasse proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 374

Radicación No: 76001-33-33-015-2020-00226-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDGAR PEREZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora mediante escrito (expediente digital: 03DesistimientoDte) manifiesta que desiste de las pretensiones del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de la Nación – Mineducación - Fomag.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder allegado con la demanda, facultad que le fue transferida a la abogada sustituta en el memorial anexo a la solicitud de desistimiento (expediente digital: 03DesistimientoDte).

Atendiendo a que aún no se ha emitido pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, no se fijaron gastos procesales ni ha lugar a condenar en costas a la parte demandante.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte interesada, sin condena en costas, dando por terminada la actuación y ordenándose el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Edgar Pérez Astudillo, en contra de la Nación – Mineducación - Fomag, atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con C.C. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J. en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución que le fuera otorgado por el abogado Oscar Gerardo Torres, a quien le fue conferido el poder principal con la facultad de desistir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el 06 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó escrito en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda presentada. Sírvasse proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario
EAT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 368

RADICACIÓN: 76001 33 33 015 2020-00227-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO MORA QUESADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

GUILLERMO ANTONIO MORA QUESADA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declararán a su favor las siguientes pretensiones: i) que su mesada pensional se aumente en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base al I.P.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988; ii) se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; iii) y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas

adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12%.

Encontrándose el proceso pendiente para resolver sobre la admisión de la demanda, la mandataria de la actora mediante escrito contenido en el archivo 03 del expediente electrónico, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En relación con esta figura el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que sólo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia definitiva. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto². Como requisito para aceptar esta figura, están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación, que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

Ahora, revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para su aceptación, como sigue: la solicitud se formula antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante por

¹ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

intermedio de apoderada judicial con facultad expresa para ello, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal, según se verifica en el memorial poder visible en la página 2 del archivo 03 del expediente electrónico. Además, dicha solicitud fue presentada por escrito con memorial que obra en el expediente electrónico en el archivo 03 página 1.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la actora renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita la faculta para desistir de las pretensiones; cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia se aceptará la petición referida y, con ello, se declarará la terminación del proceso.

CONDENA EN COSTAS

El Consejo de Estado³ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali,

³ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de la demanda, sin condena en costas. Sírvasse proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 375

Radicación No: 76001-33-33-015-2020-00228-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELLY MÉNDEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora mediante escrito (expediente digital: DesistimientoDda) manifiesta que desiste de las pretensiones del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de la Nación – Mineducación - Fomag.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder allegado con la demanda, facultad que le fue transferida a la abogada sustituta en el memorial anexo a la solicitud de desistimiento (expediente digital: DesistimientoDda).

Atendiendo a que aún no se ha emitido pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, no se fijaron gastos procesales ni ha lugar a condenar en costas a la parte demandante.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte interesada, sin condena en costas, dando por terminada la actuación y ordenándose el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Nelly Méndez Gómez, en contra de la Nación – Mineducación - Fomag, atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con C.C. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J. en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución que le fuera otorgado por el abogado Oscar Gerardo Torres, a quien le fue conferido el poder principal con la facultad de desistir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 349

Proceso No. :	760013333015-2021-00002-00
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Jhon Jair Segura Tolosa
Demandado:	Unidad Nacional de Protección y Unión Temporal Protección VIP 2020

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el presente asunto pasó a despacho para impartir el trámite pertinente de que trata el artículo 180 del CPACA.

El día 4 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

Adicionalmente, hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, “a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho*”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por consiguiente, de la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental que ya fue aportada para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las documentales allegadas con la demanda serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

Resuelve:

1º Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al medio de control de controversias contractuales en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal a) numeral 1º, de la citada norma.

2º Fijar el objeto del litigio, el cual versa en establecer si se configuró nulidad del contrato 541 de 2020 y su adición y si hay lugar al reconocimiento a favor del accionante del valor de \$288.000.00.00 y los perjuicios reclamados en la demanda.

3º Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y sus contestaciones.

4º Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la

oportunidad legal.

5° En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de la demanda, sin condena en costas. Sírvasse proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 373

Radicación No: 76001-33-33-015-2021-00009-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSA MERY ESPINOSA ESCOBAR
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora mediante escrito (expediente digital: DesistimientoDda) manifiesta que desiste de las pretensiones del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de la Nación – Mineducación - Fomag.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder allegado con la demanda, facultad que le fue transferida a la abogada sustituta en el memorial anexo a la solicitud de desistimiento (expediente digital: DesistimientoDda).

Atendiendo a que aún no se ha emitido pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, no se fijaron gastos procesales ni ha lugar a condenar en costas a la parte demandante.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte interesada, sin condena en costas, dando por terminada la actuación y ordenándose el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Rosa Mery Espinosa Escobar, en contra de la Nación – Mineducación - Fomag, atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Tatiana Velez Marín, identificada con C.C. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J. en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución que le fuera otorgado por el abogado Oscar Gerardo Torres, a quien le fue conferido el poder principal con la facultad de desistir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 355

Medio De Control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2021-00014-00
Demandante:	Heydi Lucero Torres Salazar y otros abogado.alejandro@ocampolawfirm.com.co
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificaciones@emcali.com.co
Asunto	Admite Demanda

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora subsanó¹ dentro del término establecido, las falencias anotadas en el auto de sustanciación nro. 135 del 14 de abril de 2021², procede el despacho a decidir sobre la admisión, dejando sentadas preliminarmente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero de este año, la cual incluye esta que fue presentada el 29 de enero.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del CGP que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

¹ Expediente digital, archivo: 05CorreoSubsanaciónDemanda
² Expediente digital, archivo: 03AutoInadmisorioDemanda

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admítase la demanda de reparación directa interpuesta por Heidy Lucero Torres Salazar, María Luz Salazar de Torres, Luz Aida Torres Salazar, Andrés Johan Torres Salazar, Diego Marcial Torres Salazar, Oscar Andrés Ramos Torres frente al Municipio de Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP e impartir el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al Municipio de Santiago de Cali, a través de su representante legal (Art.159 CPACA), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP Municipio de Santiago de Cali, a través de su representante legal (Art.159 CPACA), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º. En dicho traslado (30 días) las demandadas deberán además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de la demanda, sin condena en costas. Sírvasse proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 379

Radicación No: 76001-33-33-015-2021-00035-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA DORIDE DEVIA DE PRADO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora mediante escrito (expediente digital: 04DesistimientoDda) manifiesta que desiste de las pretensiones del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de la Nación – Mineducación - Fomag.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder allegado con la demanda, facultad que le fue transferida a la abogada sustituta en el memorial anexo a la solicitud de desistimiento (expediente digital: 04DesistimientoDda).

Atendiendo a que aún no se ha emitido pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, no se fijaron gastos procesales ni ha lugar a condenar en costas a la parte demandante.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte interesada, sin condena en costas, dando por terminada la actuación y ordenándose el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora María Doride Devia Prado, en contra de la Nación – Mineducación - Fomag, atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con C.C. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J. en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución que le fuera otorgado por el abogado Oscar Gerardo Torres, a quien le fue conferido el poder principal con la facultad de desistir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de la demanda, sin condena en costas. Sírvasse proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 378

Radicación No: 76001-33-33-015-2021-00038-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: STELLA REBELLÓN DE PELAEZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora mediante escrito (expediente digital: 05DesistimientoDda) manifiesta que desiste de las pretensiones del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de la Nación – Mineducación - Fomag.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder allegado con la demanda, facultad que le fue transferida a la abogada sustituta en el memorial anexo a la solicitud de desistimiento (expediente digital: 05DesistimientoDda).

Atendiendo a que aún no se ha emitido pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, no se fijaron gastos procesales ni ha lugar a condenar en costas a la parte demandante.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte interesada, sin condena en costas, dando por terminada la actuación y ordenándose el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Stella Rebellon de Peláez, en contra de la Nación – Mineducación - Fomag, atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con C.C. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J. en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución que le fuera otorgado por el abogado Oscar Gerardo Torres, a quien le fue conferido el poder principal con la facultad de desistir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de la demanda, sin condena en costas. Sírvasse proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 380

Radicación No: 76001-33-33-015-2021-00040-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EMILIO NAAR TORRES
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora mediante escrito (expediente digital: DesistimientoDda) manifiesta que desiste de las pretensiones del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de la Nación – Mineducación - Fomag.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder allegado con la demanda, facultad que le fue transferida a la abogada sustituta en el memorial anexo a la solicitud de desistimiento (expediente digital: DesistimientoDda).

Atendiendo a que aún no se ha emitido pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, no se fijaron gastos procesales ni ha lugar a condenar en costas a la parte demandante.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte interesada, sin condena en costas, dando por terminada la actuación y ordenándose el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Emilio Naar Torres, en contra de la Nación – Mineducación - Fomag, atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con C.C. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J. en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución que le fuera otorgado por el abogado Oscar Gerardo Torres, a quien le fue conferido el poder principal con la facultad de desistir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 381

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2021-00043-00
Demandante:	Diana Catalina Valbuena Rodríguez y otros andresgomezabogado@outlook.com
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto	Admite Demanda

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, a ello se procede dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero de este año, la cual incluye esta que fue presentada el 12 de marzo.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del CGP que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

De otra parte, observa el despacho que en el acápite donde son consignadas las direcciones para notificaciones, se omitió consignar la dirección física y electrónica de notificaciones de los demandantes, pues en su lugar solo señaló la del apoderado. De este modo, se lo requiere para que proceda allegando al despacho dicha información en virtud de la obligación contenida en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Admítase la demanda de reparación directa interpuesta por Diana Catalina Valbuena Rodríguez (Lesionada) quien obra en nombre propio y en representación de su hijo menor Robinson Fernando Ticora Valbuena, María Esperanza Valbuena (madre de la lesionada) y Ximena Alexandra Montero Valbuena (hermana de la lesionada) frente al Municipio de Santiago de Cali.

2°. Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al Municipio de Santiago de Cali, a través de su representante legal (Art.159 CPACA), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3°. En dicho traslado (30 días) las demandadas deberán además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibidem.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º. Reconocer personería para actuar al abogado Andrés Gómez Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.131.144 y T. P. No. 269.384 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la demanda. (Expediente digital: Archivo: 02PoderAnexos, folios 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 354

Medio de control:	Conciliación prejudicial
Expediente:	76001-33-33-015-2021-00094-00
Convocante:	Jhon Jairo Montoya Bustamante carosdavidlonsom@gmail.com
Convocado:	Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional – Casur judiciales@casur.gov.co
Asunto	Aprueba Conciliación

Mediante escrito presentado ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos, el señor JHON JAIRO MONTOYA BUSTAMANTE, a través de apoderado judicial, solicitó convocar a audiencia de conciliación prejudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico. Trámite que le correspondió a la procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos.

La audiencia de conciliación fue celebrada de manera virtual con la asistencia de todas las partes, representadas a través de sus mandatarios judiciales, mediante acta del 19 de abril del 2020¹, y por cuanto se observó ánimo conciliatorio, la señora procuradora que presidía la diligencia concedió el uso de la palabra al representante judicial de la parte convocante quien expuso sus pretensiones; seguidamente se concedió la palabra a la apoderada del entre convocado quien manifestó que la entidad demandada y su comité técnico de conciliación y defensa judicial definió su política institucional para la prevención mediante acta No. 15 del 07 de enero del 2021. Así, para el asunto de marras, a la entidad si le asiste ánimo conciliatorio por lo que al intendente retirado Jhon Jairo Montoya Bustamante, está dispuesta a reconocerle el incremento de las partidas solicitadas, para lo cual se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación (3 de diciembre del 2017 hasta el 19 de mayo del 2021, conciliando el 100% del capital: \$1.249.710; el 75% de la indexación: \$61.924, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes de CASUR de \$50.737 pesos los aportes a sanidad de \$45.831, para un total a pagar de \$1.215.066. En la propuesta de liquidación que anexó, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2016 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. El apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación.

¹ Expediente digital “Conciliación Prejudicial. pdf” (Radicación 870 del 10 de febrero del 2021.)

Aceptada la propuesta por la parte convocante, se remitieron las diligencias a estos Juzgados, correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Capítulo 2, Título I, Parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del Artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señaló sobre la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

*“(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.
(...)”*

Por encontrarse aquí como convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y por ser esta localidad el último lugar de prestación del servicio del convocante², resulta competente este juzgado para el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar que sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aclarado lo anterior y encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

² (Archivo Digital, Archivo: 01SolicitudConciliación.pdf, folio 24)

Al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

1. Petición del convocante por intermedio de apoderado al director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, con el consecuente pago de los valores dejados de cancelar por los referidos conceptos; recibido el día 3 de diciembre del 2020 (expediente digital, Archivo 01SolicitudConciliación. pdf).
2. Oficio 628296 radicación No. 20211200-010009341 Id: 628296 del 02 de febrero del 2020 por medio del cual la Jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad da respuesta a la petición, negándola y señalando que para el reconocimiento solicitado, debe acudir a la conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación. (Expediente digital, Archivo 01SolicitudConciliación.pdf, folios 9-14).
3. Resolución No. 15475 del 11 de diciembre del 2019, mediante la cual se da cumplimiento de un acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Décimo Administrativo de Cali, se reconoció al convocante asignación de retiro desde el 24 de noviembre del 2016. (Expediente digital, Archivo 01SolicitudConciliación.pdf, folios 15-18)
4. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada ante los Jueces Administrativos solicitando el reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de la duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, radicada el 10 de febrero del 2020 (Expediente digital, Archivo 01SolicitudConciliación.pdf, folios 28-36).
5. Acta de audiencia de conciliación donde fue plasmado el acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio, suscrito por las partes y por la Procuradora 60 Judicial I para asuntos Administrativos de esta ciudad el día 19 de abril del 2021 (Expediente digital, Archivo: 04ActaConciliaciónPrejudicial.pdf).
6. Acta nro. 15 del 07 de enero de 2021 suscrita por el Comité de Conciliación de CASUR que propone formula conciliatoria. (Expediente digital, Archivo 02ActasCASURyPartidasComputables.pdf, folios 1-4).
7. Copia simple del acta de parámetros generales No. 16 del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de 16 de enero del 2020. (Expediente digital, Archivo 02ActasCASURyPartidasComputables.pdf, folios 5-8).
8. Copia de la liquidación con los valores a reconocer al señor JHON JAIRO MONTOYA BUSTAMANTE, desde el 3 de diciembre del 2017 hasta el 19 de mayo del 2021; señalando los valores de capital en un 100%, indexación del 75% y descuentos CASUR y sanidad, arrojando el total a reconocer y pagar. (Expediente digital, Archivo 04ActasCASURyPartidasComputables.pdf, folios 11-14).
9. Memoriales poder conferidos a los abogados de la parte convocante y de la entidad convocada donde se encuentra contenida expresamente la facultad de conciliar. (Expediente digital, Archivo 01SolicitudConciliación.pdf, folio 2 y Archivo 03PoderCasuryAnexos respectivamente).

Los documentos anteriores dan cuenta de la suma adeudada por CASUR al señor JHON JAIRO MONTOYA BUSTAMANTE, por concepto del reajuste de su asignación

de retiro con las variaciones porcentuales, aplicadas a las partidas de duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, lo que sin duda alguna se constituye en fundamento fáctico para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho valor fue presentado por CASUR como propuesta de conciliación y aceptado por el apoderado judicial del convocante.

Así mismo respecto a los requisitos arriba planteados, encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes; igualmente no opera el fenómeno de la caducidad, toda vez que se trata de prestaciones periódicas y en lo que tiene que ver con la prescripción trienal fue aplicada de manera correcta.

De igual forma las partes se encuentran debidamente representadas, pues a sus apoderados les fue otorgado poder con facultad expresa de conciliar.

Ahora bien, cabe resaltar que a folios 2 y 3 del acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos respecto a la ratificación de los hechos y las pretensiones presentadas en la solicitud de conciliación, se referenció el nombre del señor **JAIR URIBE VARGAS** el cual no corresponde al convocante, al igual que las pretensiones y la cuantía establecida. Pese a lo anterior, comparada la posición del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, la solicitud de conciliación prejudicial y los documentos anexos, se logra concluir que la propuesta y su aceptación si corresponden a lo señalado por el convocante y que lo sucedido en el acta suscrito por el agente del ministerio público es un error de formato y no de fondo, que no debe afectar sus derechos reconocidos. Así las cosas, el Despacho, a fin de no retrotraer y dilatar el trámite realizado por el señor JHON JAIRO MONTOYA BUSTAMANTE, en aras del principio de celeridad se impartirá aprobación a la conciliación.

Finalmente se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 19 de abril del 2021, que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial.

Por tal razón, la instancia imparte aprobación a la conciliación para los fines a los que se refiere la ley.

No sobra manifestar que en este mismo juzgado se adelanta proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo partida No. 2021-000021 en el que funge como demandante el mismo convocante en este trámite Jhon Jairo Montoya Bustamante, por lo que en la parte resolutive de esta providencia, se dispondrá que se incorpore su copia a ese expediente para ser valorada en el momento procesal oportuno.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre el señor **JHON JAIRO MONTOYA BUSTAMANTE**, como convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, como convocada; suscrita mediante acta del 19 de abril del 2021, ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, atendiendo lo expuesto en la motiva de esta providencia.

2º. En firme esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

3º. Se advierte a las partes que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

4º. Disponer que se incorpore copia de esta providencia para que obre como prueba en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelanta en este mismo despacho judicial, radicado bajo partida No. 2021-000021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 374

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2021-00116-00
Ejecutante:	HERCILIA SUA SACHICA ogamogo@yahoo.com.co
Ejecutado:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co abogado1@aja.net.co , pclabogado@gmail.com
Asunto	Corre traslado excepciones

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutada a través de su apoderado judicial estando dentro del término legal establecido para ello, propone excepciones de mérito relacionadas en el escrito que obra en el expediente digital, archivo: 07.ContestaciónDemada, folios 6-7.

En consecuencia, se

RESUELVE

Del escrito anterior contentivo de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de septiembre del 2021

Oficio No. 339

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

(Reparto)

Cali (Valle)

Cordial saludo.

Por medio del presente oficio me permito remitir a ustedes, la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL radicado No. 2021-00190 incoada por MELISA LORENA DUQUE RUÍZ frente a la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por impedimento para conocer de él, tal como paso a fundamentar:

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los jueces deberán declararse impedidos cuando se encuentren en alguno de los eventos allí consagrados, o los determinados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy, artículo 141 del Código General del Proceso, que en su numeral 1º establece: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*

Por su parte el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece de manera puntual, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo 130 ibidem, *“deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta...2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*

Revisadas las pretensiones del medio de control de la referencia se aprecia que lo que se persigue entonces, es obtener que la bonificación judicial, reconocida a la Rama Judicial, mediante el Decreto 0384 de 2013, se constituya como factor salarial; litigio sobre cuyas resultas, en mi calidad de Juez e integrante de la Rama Judicial, tengo expectativas, como lo tienen en general todos y cada uno de los operadores judiciales del país, razón por la cual considero que es del caso declararme impedido para conocer de él, imponiéndose su remisión al superior funcional, esto es, al

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que designe un conjuez, en aras a preservar la imparcialidad y transparencia que deben reinar en el trámite de los procesos judiciales.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional:

“...12.1. Para que el interés sea especial, la Sala debe constatar que el juez pueda verse beneficiado o perjudicado como resultado de la decisión adoptada en el marco del proceso constitucional, situación que podría devenir en una vulneración del principio de imparcialidad. En este sentido, no serán admisibles intereses generales o que refieran una simple relación con ideas, posiciones políticas o filosóficas de carácter abstracto que no incidan en el juicio interno del funcionario judicial.

12.2. A su vez, el interés debe ser personal, es decir, debe afectar positiva o negativamente y de forma directa al juez, cónyuge o compañero permanente, o pariente en los términos del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Por lo tanto, este no es procedente en los casos en que el juez exclusivamente alega la afectación de la institución que representa, pero no se demuestra una afectación directa al juzgador como persona natural.

12.3. Asimismo, el interés debe ser actual. En el Auto 080-A de 2004, la Corte estableció que el interés es actual cuando el vicio que presuntamente puede afectar la imparcialidad del juez, es latente o concomitante al momento de proferir la decisión. En este sentido, no se aceptarán hechos o situaciones pasadas o futuras que no incidan en la facultad de fallar razonablemente y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente. Así, señaló la Corte:“

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez”¹

Consecuente con lo anterior, solicito a ustedes de la manera más comedida, aceptar el impedimento y proceder a designar conjuez que le imparta al presente medio de control, el trámite correspondiente.

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Juez 15 Administrativo de Cali

¹ 11Auto 444 de 2015, Exp. 4664519, Sept. 28 de 2015. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.